



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 057/19

### ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- SEÑALAN LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA CON VALIDACIÓN PREVIA A SU EXPEDICIÓN, ASÍ COMO, LAS CONDICIONES, TÉRMINOS Y MECANISMOS TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS PARA SU IMPLEMENTACIÓN - [Proyecto de Resolución - Soporte Técnico](#)

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 052/19, nos permitimos comunicar que la DIAN publicó nuevamente el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 25 de abril de 2019, al correo electrónico: [dir\\_fiscalizacion@dian.gov.co](mailto:dir_fiscalizacion@dian.gov.co).

#### II. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- IMPUESTO DE VEHÍCULOS - AÑO GRAVABLE 2019

La SDH mediante información divulgada a través de su página web precisó que *“el viernes 3 de mayo vence el plazo para pagar el impuesto de vehículos con el 10 % de descuento”*.

Anexos: [Paso a paso para pagar impuesto de vehículos 2019](#)  
[Ingresar a la oficina virtual](#)  
[Ingresar al liquidador](#)



### III. CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

- **BENEFICIOS TEMPORALES EN EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DE OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS Y CONDICIONES PARA OBTENERLOS**

Acorde con lo divulgado en nuestro Boletín Tributario No. 047/19, adjuntamos el Acuerdo No. 737/19 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, sancionado el 11 de abril de 2019 por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

Anexo: [Acuerdo 737 de 2019](#)

### IV. CONSEJO DE ESTADO

- **PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS**

Al respecto destacó:

*“Al respecto, la Sala advierte que el artículo 760 del ET, en su inciso primero, dispone que “cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo (...)”.*

*Esta presunción de ingresos por omisión del registro de compras también aplica para el impuesto sobre la renta, porque así lo previó el artículo 58 de la Ley 6 de 1992, que adicionó el inciso quinto del artículo 760 ib., en los siguientes términos: “lo dispuesto en este artículo permitirá presumir igualmente que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios ha omitido ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, en la declaración del respectivo año o período gravable por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista”.*

*Conforme con la norma en cita, la presunción de ingresos parte del presupuesto de que cuando el contribuyente no informa las compras destinadas a operaciones gravadas, evita reportar costos para omitir ingresos, por esto, es viable que dicha presunción aplique, incluso, en*



*aquellos casos en los que el contribuyente acude a terceros para omitir ingresos, porque el legislador no hizo distinción de las razones o de los medios de que el contribuyente se valga para ocultar la realidad de las operaciones.*

*Es decir, no solo se presume que existe omisión de compras cuando el contribuyente omite registrar las facturas expedidas a su nombre, también es posible aplicar esta presunción cuando la Administración encuentra serios indicios de que este se ha valido de diversos medios o de terceras personas para no revelar las compras destinadas a su actividad económica o generadora de renta.*

*De esta manera, verificada la omisión de registro de las compras, procede la aplicación de la presunción, que como ha dicho la Sala, admite prueba en contrario, correspondiéndole al contribuyente la carga probatoria de desvirtuarla.*

*En este caso, la DIAN evidenció que el contribuyente omitió registrar compras por la suma de \$725.748.979, que conforme con la relación anexa al requerimiento especial y a la liquidación oficial de revisión, se distribuyen así...*

*(...)*

*En conclusión, de los \$541.742.669 en discusión, se mantiene la suma de \$223.194.527 por concepto de compras no registradas en la contabilidad del demandante, facturada a nombre de terceros.*

*Lo anterior conduce a que se modifique el cálculo realizado por la DIAN en la liquidación oficial de revisión demandada, del que es necesario mencionar, incurrió en error al incluir la suma de \$184.006.000 que conforme se puso de manifiesto en el numeral 2.7 de esta providencia, fue adicionado como ingreso con ocasión de la corrección a la declaración inicial, por lo tanto, no encuentra la Sala razón para que se mantenga en dicho cálculo.*

*Por lo tanto, como compras no registradas en la contabilidad, se pasa de la suma de \$725.748.979 a la de \$223.194.527, conforme con el siguiente cuadro comparativo...*

*(...)*

*Con esta información, se procede a aplicar la fórmula del artículo 760 del ET, así...*



(...)

*Por lo que se concluye que el demandante omitió ingresos por \$234.773.558, de los \$763.938.252 determinados por la DIAN en la liquidación oficial de revisión demandada, lo que conduce a que se declare su nulidad parcial, no sin antes advertir que la suma calculada en los términos del artículo 760 del ET, constituye renta líquida gravable, por lo que no está sujeta a depuración ni con costos ni con deducciones.*

### **La sanción por inexactitud**

*Como está probado que en la declaración de renta del año 2004, el contribuyente incurrió en inexactitudes que derivaron en un menor impuesto a cargo, se mantiene la sanción impuesta por la DIAN en la liquidación oficial de revisión demandada.*

*Sin embargo, la Sala advierte que, al igual que en otros casos, se debe aplicar el principio de favorabilidad.*

*En consecuencia, dicha sanción será equivalente al 100% sobre la base determinada por la DIAN, y no del 160% como se liquidó de manera oficial". (Sentencia del 19 de marzo de 2019, expediente 22004)*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

23 de abril de 2019